

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . 60
 Por seis meses 32
 Por tres id.. . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 15.

Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á la Direccion general del Tesoro público, y trasladada á la de Contabilidad, con fecha 28 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las Corporaciones y Establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Incripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á

V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la citada de 6 de Agosto de 1859, de que acompañó copia á otra circular de las mismas Direcciones, fecha 20 de Febrero de 1860. Del recibo de esta comunicacion y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Enero de 1861.

—Manuel María de Uhagon.—
 José de Sierra.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 550.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.—Circulares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Cádiz consultando si debe ser dado de baja provisionalmente el Teniente de navio D. Pedro Gonzalez Valerio, por no haberse presentado en aquel punto á la terminacion de la licencia temporal que le concedió la Real orden de 5 de Mayo último; y enterada S. M. por las noticias oficiales que obran en la Direccion del Personal de este Ministerio, de que el expresado Oficial, al espirar el plazo de su licencia que usaba en el Ferrol, se presentó al Capitan general de aquel departamento y fué destinado por este Jefe á las órdenes del Comandante del arsenal, ha venido en resolver que no sea dado de baja, si bien deberá trasladarse en la primera oportunidad al departamento de Cádiz, de donde procedia para continuar en él sus servicios.

A fin de prevenir en adelante la repeticion de casos de igual naturaleza, ha tenido á bien S. M. disponer por regla general que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse á la terminacion de ella en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, sin que ninguna Autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este Ministerio con anterioridad al vencimiento de sus licencias.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.—Zavala.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (q. D. g.) de que una gran parte de las perturbaciones que se notan en la marcha de los cronómetros del Estado que se facilitan á los buques de la Armada, y aun la completa inutilizacion de los mismos, depende de la poca precaucion con que son conducidos desde el Observatorio de Marina á bordo y vice versa; y queriendo precaver los gastos que por dicho defecto originan la composicion y reemplazo de tan costoso material, ha tenido á bien dictar para lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que los cronómetros destinados á los buques de guerra no se entreguen en el Observatorio sino á un Oficial de la Armada autorizado para recogerlos por papeleta firmada del Comandante del buque.

2.ª Que la misma formalidad se observe cuando con cualquier motivo ú objeto se remitan los cronómetros desde los buques al Observatorio.

3.ª Que al extender en dicho establecimiento las diligencias de salida ó entrada de cronómetros, de que tratan los artículos 92 y 93 de su reglamento, se consigne en ellas el nombre del Oficial que los recibe ó entrega.

4.ª Que al Oficial mencionado acom-

pañe siempre un individuo de la dotacion de su buque, encargado de conducir el cronómetro desde el embarcadero al Observatorio ó vice versa, sin que por ningun pretexto pueda dicho conductor subir en carruaje durante el trayecto que ha de hacer precisamente á pié y á la vista del Oficial comisionado, responsable de las precauciones con que el reloj ha de ser llevado para evitar golpes ó accidentes que puedan afectar la regularidad de su movimiento.

5.ª Que no se permita ni tolere la conduccion por tierra de los cronómetros desde Cádiz al Observatorio, debiendo trasportarse por mar desde el buque hasta el desembarcadero más próximo á aquel establecimiento.

6.ª Que el Director del mismo y los Comandantes de los buques vigilen con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligados bajo su responsabilidad á participar sin demora al Capitan general del departamento de Cádiz cualquiera infraccion de ellas que observen ó les conste, para que se proceda contra el omiso ó culpable.

7.ª Que de esta resolucion se facilite copia á todos los buques de la Armada, y se incluya en el inventario de los documentos de que tratan los artículos 122 y 205 del tratado 3.º, tit. 1.º de las Ordenanzas de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia, circulacion y demás efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1860.—Zavala.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escriu contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escriu, es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, ántes por el contrario fué inserto como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opción entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escriu, ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerarse como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 531.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falsset denominadas *Espinós*, *Blancaradera* y la *Cresta*, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desagüe de la mina *Blancaradera* por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración si aquella no cumpliera con este deber impuesto en el contrato:

Visto:

Vista la Real orden de 5 de Octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arriendo de las tres citadas minas, resultando del acta del remate haber sido el mejor postor Don Domingo Sentis, quien ofreció el 15 por 100 de los productos de las minas, con sujeción á varias condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.ª El arrendamiento será por 10 años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindirse al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratantes.

2.ª Las minas habrán de comprender los tres filones de *Espinós* de la *Blancaradera* y de la *Cresta* en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.ª La principal obligación del arrendatario será la conservación de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las excavaciones del modo más conducente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

4.ª El arrendatario se obligará á dejar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras que hiciere, las cuales quedarán á beneficio del Estado:

Vistas la Real orden de 28 de Marzo de 1848, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones expresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 21 de Agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en

representación de la Hacienda pública, y D. Félix Martínez Azcoitia, apoderado de D. Domingo Sentis, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentis para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la concesión que le tenia hecha en escritura pública que exhibió, y la exposición de este último, quien á su vez cedió el contrato á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte en documento igual, de que también se hizo exhibición:

Vista la diligencia de posesión dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referidas, en la que consta que la *Espinós* y *Cresta* estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la *Blancaradera* por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1852 y su socabon de desagüe de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pozo muy estrecho:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1850, en que se resolvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habian presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentis, y se mandó que se prorogase dicho arriendo hasta 10 años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentis ántes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberían reconocerse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaría nula la prórroga y subsistente la primera condición de la escritura:

Vista la copia de la comunicación que en 7 de Agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falsset, en la que le manifestó que en una de las visitas habia dispuesto dicho funcionario el desagüe de la *Blancaradera* sin que para ello tuviera presente la galería régia, cuya prolongación seguirian hasta lograr el objeto que se habia propuesto de utilizar la *Blancaradera*, y pidió se sirviese elevar estas consideraciones á la Superioridad:

Vista la contestación que el Director, en 12 del mismo mes, transmitió al interesado, expresando que reconocía lo fundado de las observaciones que le hacia sobre lo costoso del desagüe de la *Blancaradera*, y mucho más de su habilitación, y que esto mismo lo pondría en conocimiento de la Dirección para que resolviera lo que creyese justo y conveniente:

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de Agosto de 1855, en que manifiesta que debian los arrendatarios continuar sin interrupción la galería régia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la explotación:

Visto el de 7 de Agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa habia cumplido con respecto á la *Blancaradera*, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino también abriendo y trabajando activamente una nueva galería llamada Régia, dirigida á mejorar de un modo considerable y radical las circunstancias de la mina *Blancaradera*, facilitando su explotación económica hasta la mayor profundidad, y facilitando también su ulterior desagüe artificial; por lo que opinaba no debía exigirse mas en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galería Régia:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevase á cabo el desagüe de la *Blancaradera* por la empresa arrendataria de las minas de Falsset, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración, si aquella no cumpliera con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero-Director de las mismas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desaguada dicha mina, bien por medio de la galería Régia ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de Mayo del citado año presentó al Ministerio Don Ramon Urarte por sí y á nombre de D. José Gordon, en la que expresa lo siguiente: «está indicado por los arrendatarios y reconocido por los Inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la *Blancaradera* se lograría periódicamente profundizando las labores de la mina Régia por hallarse más baja que aquella con un socabon de más de 400 varas de longitud y 26 de varias labores de profundidad»; y solicitó que se suspendiesen los efectos de la mencionada Real orden:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, solicitando la revocación de la misma Real orden, fundándose:

1.º En que la *Blancaradera* estaba anegada hacia 26 años.

2.º En que en el acto de la posesión no pudo penetrarse en ella por hallarse inundada.

3.º En que es muy difícil volver á utilizarla según los informes de los Ingenieros:

Y 4.º En que los empresarios han hecho todo cuanto les ha sido posible por conseguirlo, como resulta de las comunicaciones de los referidos facultativos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmación de la citada Real orden.

Considerando que en las condiciones 3.ª y 4.ª del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligación la de que habian de tener las minas desaguadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que

se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservacion, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construccion de la mencionada galería Régia ha sido con objeto de facilitar el desagüe de la *Blancardera* y mejorar su explotacion, segun que asi terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de Agosto de 1853 que pasaron al Director, é instancia de 7 de Mayo de 1858 dirigida al Ministerio, sin que la Real orden de 10 de Marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, antes expresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescriba el Ingeniero-Director de las minas para dar por terminado el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, Don José Cavada, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gamez de la Serna y el Marqués de Girona,

Vengo en confirmar la Real orden de 10 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—Juan Sanyé.

(*Gaceta número 552.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en 24 de Octubre último al cursar á este Ministerio una instancia promovida por el segundo Comandante Juez Fiscal del regimiento de infantería Fijo de Centa D. Alonso Andrada y Andrada, pidiendo se declare y entienda que el segundo Comandante más moderno de cada batallon debe desempeñar siempre las funciones de Fiscal, ó en otro caso hacer extensivo lo prevenido en la Real orden de 5 de

Febrero del corriente año á todas las épocas y circunstancias; considerando S. M. que el aumento de los segundos Comandantes Fiscales fué una disposicion transitoria, así para disminuir el excesivo número de reemplazo en dicha clase, como para experimentar si es conveniente al mejor servicio la separacion completa de la administracion de justicia de los deberes del detall, contabilidad y armas; y teniendo presente que, no obstante hallarse minuciosamente explicada la ninguna ingerencia que en estos actos habian de tener los Fiscales, no ha bastado á evitar las dudas que se han presentado en distintos cuerpos cuando el segundo Comandante Fiscal es de mayor antigüedad que el de detall, ha tenido á bien resolver, como regla general que dirima estos casos:

1.º Que el segundo Comandante mas moderno sea siempre el que se encargue de la fiscalía, verificándose desde luego el cambio de funciones allí donde ocurriese lo contrario, y siguiéndose la misma regla interin subsista el destino de dos segundos Comandantes en un mismo batallon.

2.º Que el Fiscal reemplace en ausencia y vacantes al segundo Comandante de detall, siguiendo sin embargo con la fiscalía, así como el de detall llenará las funciones de ámbos cuando el Fiscal falte.

3.º Que el Capitan mas antiguo desempeñe el cargo de la segunda Comandancia de detall y fiscalía, cuando estén ausentes los dos á la vez, en los batallones de cazadores.

Y 4.º Que lo mismo se verifique cuando se hallen separados los batallones de un regimiento; puesto que á estar reunidos se colocará en comision el Comandante Fiscal del primer batallon al frente del detall y fiscalía del segundo, si en este faltasen los dos segundos Comandantes, como pasará el Fiscal del segundo á servir dichos destinos en el primero en el caso contrario.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor.....

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan exclu-

dos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalia é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Anuncios Oficiales.

Ignorándose el paradero el mozo Santiago Merino, natural de Quintanaluengo, provincia de Palencia; encargo á los Sres. Alcaldes, dependientes de vigilancia y Guardia civil, procedan á la detencion de dicho individuo, y en caso de ser habido le conducirán á este Gobierno á cuyo fin se insertan á continuacion las señas siguientes. Burgos 14 de Enero de 1861.—P. O. José Francisco Valdés Busto.

Señas de Santiago Merino.

Edad 25 años, estatura 5 pies y 8 lineas, pelo castaño, cara redonda, nariz regular y color bueno.

Gobierno de la provincia de Palencia.

El Alcalde de Herrera de Valdecañas, me dice con fecha 5 del mes actual lo que sigue:

«Con motivo de la grande riada que acaba de suceder, se han estancado en el plantío de este pueblo, vastantes maderas de varias dimensiones, algunas con clavazon, de las que se han estraído las que se han podido sacar habiendo quedado muchas aun dentro de las aguas, las estraídas están custodiadas en poder de este Ayuntamiento quien ha dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y la de Burgos, á fin de que llegando á noticia de sus respectivos dueños puedan presentarse á recogerlas satisfaciendo los gastos que se han ocasionado.»

Y lo transcribo á V. S. á fin de que si lo tiene á bien se sirva mandar se

inserte en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 10 de Enero de 1861.—S. Q. de Leon.

Administracion principal Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

VENTA DE GRANOS.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se ha ordenado que se proceda á la venta á Panera abierta de toda la cebada y centeno recaudado y que se recaude en las Paneras de la Nacion en esta capital y en las Subalternas de los partidos, y de la tercera parte del trigo existente en las mismas al precio medio que segun testimonio de los Ayuntamientos resulte que han tenido dichas especies en los mercados respectivos de cada localidad. En su consecuencia queda abierta la venta de dichos granos desde este dia.

Las licitaciones que se presenten en esta principal, se remitirán á los partidos en el mismo dia, pero no tendrán efecto las concesiones hasta que contesten las Subalternas de haber disponibles el número de fanegas que se reclaman.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de los referidos granos, cuidando los Alcaldes de los pueblos de darlo la mayor publicidad posible. Burgos 10 de Enero de 1861.—P. V., Ildefonso Aparicio.

REAL SENTENCIA.

En la Ciudad de Burgos, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta; en el pleito que procedente del Juzgado de Vitoria, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, en nombre de Doña Jacoba Zarate, menor de edad, representada por su curador ad-litem D. Luis José de Fraga, residentes ámbos en Cambrados, y de la otra D. Lorenzo Izquierdo, como marido de Doña Maria Balbana Zarate, vecinos de Madrid, representados por el Procurador D. Eustaquio Pedrero, en cuyo pleito fueron tambien parte en primera instancia Doña Faustina Luyandó, viuda, vecina de Salinas de Añana, la que se desistió ante esta Superioridad de la apelacion interpuesta y D. José de Luyandó, Marqués de Montesacro, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal sobre mejor derecho á los bienes que constituyen el vínculo de Salinas de Añana fundado por D. Diego Zarate y Murga; y si el Marqués de Montesacro puede conservar la mitad de dicho mayorazgo mediante la incompatibilidad establecida en la fundacion, en cuyo pleito se hizo discordia respecto al segundo extremo de la sen tercera apelada, ó sea sobre si la otra

mitad libre del vínculo corresponde á D. José Luyando. Observadas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo Ministro ponente el Sr. Don Manuel Gomez Costilla.

Vistos:

Resultando que D. Diego de Zarate y Murga, otorgó en veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos diez y siete poder para testar en favor de su hermano D. José y otros, autorizándoles para que conforme á las instrucciones que les tenia comunicadas y memoria escrita que á su fallecimiento se encontraría, se fundasen dos mayorazgos, el uno en Galicia de agnacion rigurosa ó ficticia en su caso, con el título de Castilla de Marqués de Montesacro, llamando para su obtencion en primer lugar á su hermano D. José de Zarate y Murga, sus hijos y descendientes varones haciendo despues diferentes llamamientos, y el otro en Salinas de Añana y S. Millan, en las provincias de Alava y Rioja, con designacion de bienes, llamando por primera sucesora á su hermana Doña Josefa de Zarate, y despues de sus dias á sus hijos, nietos y descendientes en la forma regular, y faltando todos hizo electivo este mayorazgo y agregó la facultad de nombrar para él en todos tiempos á dicho su hermano y á los que fuesen sucesores del vínculo á que le llamaba, y en primer lugar dejaba fundado en los términos que señala, declarando incompatibles ámbos mayorazgos, con prevencion que este no habia de estar jamas unido con el otro, ni aun en la línea en que este estubiese.

Resultando, que despues de fallecido D. Diego de Zarate otorgaron los comisarios escritura de fundacion de los dos Mayorazgos en la forma y con las cláusulas expresadas segun aquel les tenia encomendado, y en su virtud han venido sucediendo en ellos los llamados en las respectivas líneas hasta mil ochocientos cuarenta y siete en que falleció D. Vicente Zarate que poseía el de Montesacro, haciéndolo á la sazón D. José Luyando del de Salinas:

Resultando, que promovido pleito sobre mejor derecho á la sucesion del Mayorazgo y título de Marqués de Montesacro vacante por defuncion del Don Vicente Zarate, por sentencia de revista de la Audiencia de la Ceruña de diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, que causó egecutoria por la del Tribunal Supremo de Justicia de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, se declaró á D. José Luyando inmediato sucesor de dicho Mayorazgo, y que como á tal le correspondía la mitad íntegra de todos los bienes y rentas pertenecientes al mismo, y se mandó que D. Lorenzo Izquierdo y su esposa Doña María Balbanera Zarate y Murga, le entregasen unos y otras con los frutos producidos ó debidos producir desde la contestacion de la demanda quedando á salvo los derechos de que se creyesen asistidos todos los interesados con respecto al Mayorazgo de Salinas de Añana:

Resultando, que en virtud de esta reserva D. Lorenzo Izquierdo como marido de Doña María Balbanera Zarate y Murga, acudió al Juzgado de primera instancia de Vitoria en once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete proponiendo demanda sobre mejor derecho á la mitad reservable del vínculo de Salinas, y pidiendo que se comunicase traslado con emplazamiento á D. José Luyando, y en su día se declarase que mediante la incompatibilidad lineal establecida en la fundacion no podia disfrutar aquel, ni otra persona de su familia, la mitad reservable de los bienes que han constituido dicho Mayorazgo desde que obtuvo el de Montesacro, y reconocer á su referida esposa con derecho á la mitad reservable del de Salinas con los frutos percibidos y debidos percibir desde la propia fecha que se han reconocido y mandado pagar á Luyando, ó sea desde la contestacion de la demanda de diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres:

Resultando, que conferido traslado al marqués de Montesacro D. José Luyando despues de proponer algunas escepciones dilatorias que fueron desestimadas, contestó á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, y que refiriéndose á la mitad reservable de los bienes del vínculo de Salinas la cual no poseía por haberla transmitido á su hermana Doña Faustina, reproducía como perentoria la excepcion que bajo este concepto habia propuesto como delatoria:

Resultado, que la Doña Faustina aun cuando sostuvo su derecho en primera instancia se ha apartado en este Tribunal Superior; que habiéndose llamado por edictos á los que se creyeran con derecho al expresado vínculo de Salinas, tomó parte en el pleito Doña Jacoba Zarate y Sangro, y formalizó su accion, pidiendo se declarase que todos los bienes que constituian dicho vínculo la correspondian por ministerio de la ley desde el momento en que D. José Luyando adquirió por virtud de sentencia egecutoria de 26 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis el de Montesacro, por ser este incompatible con el de Salinas en toda la línea de Doña Josefa de Zarate, y por lo mismo que se condenase á Luyando á que entregara á la Doña Jacoba todos los bienes y documentos pertenecientes á la vinculacion de Salinas, con los frutos y rentas que han producido ó debido producir desde el día en que Luyando á percibido las del Mayorazgo de Montesacro:

Resultando, que seguido el pleito por sus trámites habiendo ampliado su accion D. Lorenzo Izquierdo, á la totalidad de los bienes del vínculo de Salinas, en vez de la mitad que fijó en la demanda recayó en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve la sentencia apelada:

Resultando, que conformes sustancialmente los litigantes en los hechos capitales, gira el debate entre D. Lorenzo Izquierdo, en representacion de su esposa Doña María Balbanera Zarate y Doña

Jacoba Zarate, sobre el mejor derecho á la totalidad de los bienes del vínculo de Salinas fundado el suyo la Doña María en ser hija de D. Vicente, y de mayor edad que D. Javier, hermano é hija respectiva y padre de Doña Jacoba, y en haber fallecido el D. Javier antes que su padre D. Vicente; y la Doña Jacoba en la preferencia que por el sexo asistia á su padre dicho D. Javier sobre su hermana Doña María, cuyos derechos la han sido transmitidos por su defuncion; y entre ambos y D. José Luyando sobre si éste ha de conservar la mitad de dicho vínculo, sosteniendo aquellas que mediante la incompatibilidad establecida en la fundacion, y hallándose disfrutando Luyando la mitad del de Montesacro, no puede hacerlo de la del de Salinas, y Luyando que le corresponde de derecho la mitad de este vínculo por la ley de desvinculacion.

Considerando, que en los mayorazgos se sucede por derecho de representacion cuando el fundador no ha dispuesto otra cosa, y en los regulares á cuya clase corresponde el que se litigase sigue el orden de preferencia en línea, grado, sexo y mayor edad, y en igualdad de línea y grado, es preferido el varon á la hembra:

Considerando, que por este principio siendo como son Doña María y D. Javier Zarate hijos de D. Vicente es incuestionable el preferente derecho de D. Javier al vínculo litigioso y que por su defuncion se ha transmitido á su hija Doña Jacoba sin que obste para ello el haber fallecido D. Javier antes que su padre D. Vicente, con tanta mas razon cuanto que desde la fundacion de ambos mayorazgos preexistia en los descendientes de las líneas llamadas el derecho eventual de suceder en cualquiera de ellos cuando llegase el caso de la incompatibilidad determinada en aquella:

Considerando, que ha D. José Luyando no asiste derecho alguno á la mitad del vínculo de Salinas porque desde el momento en que obtó por de Montesacro y le fué adjudicado en virtud de sentencia egecutoria, se incapacitó para disfrutar á la vez en todo ó parte el de Salinas segun la expresa voluntad del fundador, que la ley quiere sea respetada, porque condecor Luyando de la fundacion de ambas vinculaciones, y de la incompatibilidad en ella establecida, al egeritar su derecho en reclamacion del de Montesacro, hallándose en posesion del de Salinas provocó voluntariamente su incompatibilidad para disfrutar los dos al mismo tiempo y tan pronto se posesionó del de Montesacro renunció de hecho todos sus derechos al de Salinas, y por que sería contrario al objeto y fines de la ley de desvinculacion, aglomerar en una misma persona bienes de dos mayorazgos incompatibles por la fundacion.

Considerando bajo tal fundamento que no puede invocarse ni tener aplicacion en este caso la disposicion del artículo segundo de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte con relacion al mayorazgo de Salinas:

Vistas las leyes quinta y novena, título diez y siete, libro diez de la Novisima Recopilacion y la ya citada de once de Octubre de mil ochocientos veinte, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.

Fallamos, que revocamos la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Vitoria en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, debemos declarar y declaramos, que los bienes que constituyen el vínculo de Salinas de Añana, fundado por Don Diego Zarate y Murga, corresponden en su totalidad á Doña Jacoba Zarate y Sangro, y en su consecuencia condenamos á D. José Luyando Marqués de Montesacro á que se les entregue con los documentos correspondientes y con los frutos y rentas vencidas desde que él empezó á percibir las de los bienes de Montesacro. Y el Licenciado D. Ezequiel Garcia de Andoin cumpla en lo sucesivo con lo prevenido en los artículos doscientos cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Devuélbase los autos al Juzgado de donde proceden con certificacion de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento.

Por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Ventura de Colsa y Pando.--Francisco de Vera.--Julian Gomez Inguanzo.--Manuel Maria Mendez.--Manuel Gomez Costilla.

Publicacion.--Leida fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Señor Ministro Ponente D. Manuel Gomez Costilla, hoy veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta de que yo el Escribano de Cámara certifico.--Mariano Bravo.

Es copia conforme con su original de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.--Mariano Bravo.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Ayuelas y sus anejos Suzana y Moriana; su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo y 200 rs. por la asistencia de los enfermos pobres de los tres pueblos, pagados de los fondos municipales, con la obligacion de la rasura por el facultativo de ocho á ocho dias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Ayuelas dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Ayuelas 7 de Enero de 1861.--El Presidente, Satorio de la Vega.

Anuncios Particulares.

En la calle de la Paloma número 12, platería de Santa Maria, se construyen sellos propios para Ayuntamientos, Jueces de Paz, Parroquias y Corporaciones, á los precios siguientes:

Sellos de estaño á 20 rs.

Id: de bronce desde 40 reales en adelante. (2--2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.